

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MODESTO VILLALBA NOGUERA Y GUILLERMO LEOZ PANE C/ AGROGANADERA YPORA S.A. S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO, CANCELACION DE INSCRIPCION Y REIVINDICACION DE INMUEBLE”. AÑO: 2017 – N° 821”.-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: seisientos cuarenta y cinco.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 09 días del mes de AGOSTO del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MODESTO VILLALBA NOGUERA Y GUILLERMO LEOZ PANE C/ AGROGANADERA YPORA S.A. S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO, CANCELACION DE INSCRIPCION Y REIVINDICACION DE INMUEBLE”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Diego Guzmán Samaniego Maciel, en representación de la Agroganadera Ypora S.A.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Diego Guzmán Samaniego Maciel en representación de Agroganadera Ypora S.A., promovió acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 12 de fecha 10 de noviembre de 2016 dictado por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia de Fuerte Olimpo de la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay y contra el A.I. No. 03 de fecha 10 de abril de 2017 dictado por el Tribunal de Apelación Multifuero de la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay en los autos caratulados: “Modesto Villalba Noguera y Guillermo Leoz Pane C/ Agroganadera Ypora S.A. S/ Nulidad De Acto Jurídico, Cancelación De Inscripción Y Reivindicación de Inmueble”, Expte. N° 118, Año 2016.-----

Por A.I. No. 12 de fecha 10 de noviembre de 2016, el Juzgado resolvió: “(.)*DIFERIR la resolución de la excepción de falta de acción deducida por la parte accionada en autos, como medio general de defensa contra el progreso de la presente acción, al tiempo de dictar sentencia definitiva. RECHAZAR por improcedente la solicitud de improponibilidad de la demanda opuesta por el Abogado. Diego Guzmán Samaniego en representación de la, firma Agroganadera Ypora S.A., conforme el exordio de la presente resolución. NO HACER LUGAR, a la excepción de defecto legal en la forma de proponer la demanda, opuesta por el Abogado Diego Guzman Samaniego Maciel en representación de la firma Agroganadera Ypora S.A., por improcedente, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. IMPONER las costas (.)*”-----

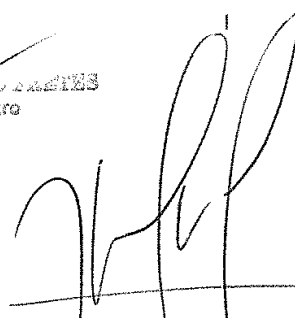
Por A.I. No. 03 de fecha 10 de abril de 2017, el Tribunal de Alzada decidió neurálgicamente: “(.) *DECLARAR mal concedido los recursos de apelación y nulidad interpuesto por el Abog. DIEGO GUZMAN SAMANIEGO MACIEL, contra el A.I. No. 12 de fecha 12 de noviembre de 2016, dictado por el Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Fuerte Olimpo, a cargo de la Jueza Abog. Graciela Ramírez Martínez, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución (.)*”-----

El accionante sostiene que las resoluciones impugnadas agravan los Artículos No. 16, 17, 47 inc 2), 109, 137 y 259 de la Constitución Nacional. Sigue manifestando que el interlocutorio de primera instancia ha resuelto rechazar las excepciones opuestas por su parte como medio general de defensa, tornándose arbitrario el mismo al resolver como de previo y especial pronunciamiento, tramite no


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Antonio Fretes
Ministro


Juan C. Pavon Martínez
Secretario

solicitado por su parte. Con respecto a la resolución del tribunal de apelación, sostiene que los miembros del mismo en forma extemporánea, arbitraria y caprichosa suspendieron el proceso recursivo de segunda instancia, dejando un vacío procesal y violando el derecho de revisión que atañe al derecho a la defensa y dada también; por la relación existente con las actuaciones de fecha 01 de diciembre de 2016, el escrito de fecha 17 de febrero de 2017 y la providencia de fecha 23 de febrero de 2017 que no fueron revocadas ni declaradas nulas.-----

Por proveído de fecha 28 de diciembre de 2017 se corrió traslado a la adversa (fs. 51) y se dio la intervención legal al Señor Fiscal General del Estado. En fecha 16 de febrero de 2018 y mediante escrito que rola a fs. 54/61; se presenta el Abog. Rogelio Ramón Ortega en representación del Sr. Modesto Villalba Noguera y Guillermo Leoz a darse por notificado del proveído mencionado y a la vez contesta el traslado conferídole manifestando principalmente que la acción fue presentada en forma extemporánea, que el instituto improponibilidad de la demanda no existe en el plexo normativo paraguayo sino que es doctrinario, que la Sala Constitucional de la Corte no es una tercera instancia y finalmente solicita el rechazo de la presente acción por extemporánea e improcedente.-----

La Fiscal Adjunta, Abg. Gilda Villalba Tottit, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 459 del 02 de abril de 2018, concluyendo que no se advierten la violación de principios, derechos ni garantías constitucionales a ser reparados por esta vía y consecuentemente recomienda el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

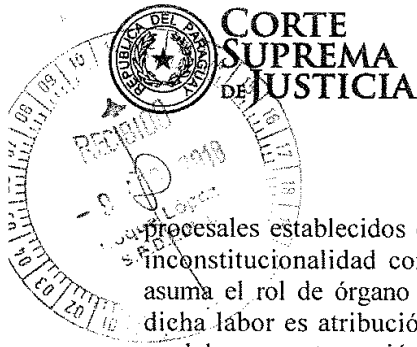
De los autos principales traídos a la vista de esta Sala se desprende que la firma hoy accionante fue demandada ordinariamente por nulidad de acto jurídico, cancelación de inscripción y reivindicación del inmueble individualizado con la Matrícula R05-60, bajo el No. 1 y al Folio 1 al 13 de fecha 28 de noviembre de 2012, Padrón No. 201 de Carmelo Peralta, Primera Fracción. La firma demandada opuso excepciones de falta de acción y de defecto legal y solicitó el rechazo de la demanda por improponible. Las mencionadas defensas procesales y solicitud de improponibilidad de demanda fueron por un lado; diferida al momento de dictar sentencia con respecto a la excepción de falta de acción y con respecto a la excepción de defecto legal y la incidencia de improponibilidad de la demanda rechazadas por su improcedencia según las constancias. Este decisorio fue recurrido al superior a través de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el impugnante y luego de algunas actuaciones en alzada declarados mal concedidos los mismos por la segunda resolución impugnada en esta acción de inconstitucionalidad.-----

Luego del profuso estudio de estos autos y las instrumentales que se tienen a la vista, se concluye que el accionante en primer término impugna un auto interlocutorio de primera instancia, sin que el mismo haya sido atendido efectivamente en grado recursivo al superior conforme lo requiere el Art. 561 del C.P.C., siendo así corresponde dejar en claro que la Sala Constitucional mal podría convertirse en un tribunal de alzada, pues la acción de inconstitucionalidad es de naturaleza excepcional y su competencia se circunscribe a la verificación del cumplimiento de las garantías constitucionales.-----

Que, el Art. 561 del C.P.C, prescribe: “... *en el caso previsto en el inc. a del Art. 556 la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubiesen agotado los recursos ordinarios*”.-----

Con respecto a la resolución de segunda instancia, se constata que el propio accionante se notificó de la misma en fecha 19 de abril de 2017 (fs. 237) e interpuso los recursos de apelación y nulidad contra esta. Aquella solicitud dio su gen al Auto Interlocutorio No. 15 de fecha 17 de mayo de 2017 por el cual el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Paraguay denegó los recursos interpuestos por el accionante sin que el accionante haya recurrido ante el superior en queja por recursos denegados en consonancia al Art. 410 del C.P.C., hecho que no le concede de forma alguna a promover rectamente la Acción de Inconstitucionalidad sin antes haber agotado los recursos ordinarios, siendo este un requisito indispensable de acuerdo al Art. 561 del C.P.C. referenciado ya con anterioridad.-----

Es preciso advertir pues al recurrente, que su falta de ejercicio oportuno de los derechos



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MODESTO VILLALBA NOGUERA Y GUILLERMO LEOZ PANE C/ AGROGANADERA YPORA S.A. S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO, CANCELACION DE INSCRIPCION Y REIVINDICACION DE INMUEBLE”. AÑO: 2017 – N° 821”.-

procesales establecidos en la ley, no lo faculta de ningún modo a promover directamente acción de inconstitucionalidad contra el auto interlocutorio impugnado, lo cual importaría que este órgano asuma el rol de órgano superior directo, circunstancia totalmente improcedente por esta vía, ya que dicha labor es atribución exclusiva de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual la presente acción tampoco puede prosperar contra el auto interlocutorio emanado por el Tribunal de Apelación Multifuero de la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay.-----

Por las consideraciones expuestas y al no haberse dado cumplimiento al requisito exigido por la norma legal citada con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción por su improcedencia. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Coincido con las honorables Ministras Bareiro y Peña al tiempo de considerar improcedente la acción planteada. De la lectura de los fallos impugnados, se puede concluir que el razonamiento de la Judicatura interviniente de ninguna manera denota omisión o irrazonable interpretación de los principios legales de la materia atinente que afecte alguno de los derechos y de las garantías constitucionales invocadas por los accionantes. En efecto, la magistratura para entender en la causa ha arribado a conclusiones que resultan de un examen razonado de los extremos facticos que fueran subsumidos en el marco de las normativas legales aplicables al caso en cuestión. La interpretación realizada por la magistratura ha seguido una logicidad y mediante ella ha dilucidado el alcance de las articulaciones legales sin alterar la *ratio* o el *telos* de ella. Tal examen razonado ha sustentado una decisión racional y razonable para el caso concreto. Sabido es que ante la ausencia de alguna contravención a principios o a derechos de jerarquía constitucional, reemplazar la interpretación que pudiera realizar esta Sala por la de los Tribunales ordinarios tendría por efecto el de proceder a un nuevo estudio del fondo de la cuestión, lo que equivaldría a constituirmos en una indebida tercera instancia. Ciertamente, la pretensión de la accionante debe ser rechazada.-----

En consecuencia, no corresponde hacer lugar a la acción incoada. El perdidoso debe cargar con las costas devengadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 del Cod. Proc. Civ.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

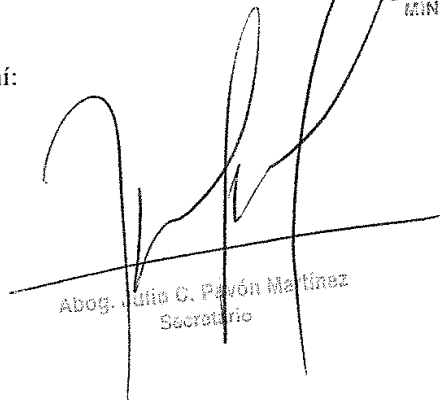
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Bareiro de Mónica
Ministra


Dra. Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 655

Asunción, 9 de agosto de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

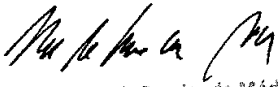
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

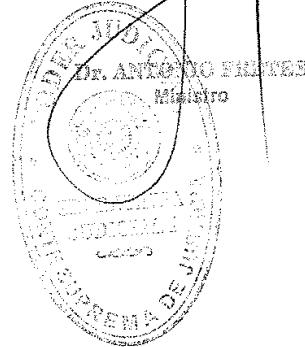
ANOTAR, registrar y notificar.-----



Dra. Gladys E. Boreiro de Médica
Ministra



Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.



Ante mí:



Abog. Julia C. Pavón Martínez
Secretaria